## APRECIACIONES SOBRE LA OPCIÓN O LA NATURALIZACION PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD COSTARRICENSE

Carlos Arturo Meneses Reyes Abogado-Litigante

El artículo 13 de la Constitución política indica quienes son costarricenses por nacimiento. De manera que el hijo de costarricense naturalizada, nacido en el extranjero, no es costarricense por nacimiento.

Qué es entonces, el hijo de costarricense por naturalización nacido en el extranjero?

La respuesta: es costarricense por trascendencia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política y agrega: "conforme a la reglamentación que establezca la ley". Nos proponemos demostrar que ese aspecto constitucional no ha sido reglamentado.

## LA LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Lo es la Ley Nº 1155 del 29 de abril de 950 y sus Reformas. Reglamentó el artículo 14 de la Constitución Política, desarrollando quienes son costarricenses por naturalización. La Ley 155, señala: Artículo 11.- Podrá naturalizarse en la República, todo extranjero que reúna los siguientes requisitos y que así los acredite ante el Registro Civil:1) Ser mayor de edad e indicar su correspondiente nacionalidad. 2)...

De manera que por reglamentación expresa de la ley los menores de edad extranjeros no podrán naturalizarse.

Entonces, el hijo de costarricense naturalizada (o) nacido en el exterior, mientras sea menor de edad, es costarricense por trascendencia, siempre y cuando su madre haya optado por llevarlo y registrarlo en el Registro Civil de Nacimientos. Con esa calidad continuará hasta que cumpla la mayoría de edad, 18 años y el opte si continua ostentando la nacionalidad costarricense, o no; independientemente que haya vivido o no en Costa Rica. Aclaramos que esta interpretación es laxa, puesto que la nacionalidad costarricense, así adquirida por trascendencia, es irrenunciable. No obstante, en tanto pise territorio o suelo costarricense, es costarricense.

La Ley 7514 de 1995 fue de Reforma Constitucional de los articulo 16 y 17, dispuso que la nacionalidad costarricense no se pierde y es irrenunciable.

Esa Ley 7514 derogó o reformó la Ley 1155 al derogar sus artículos 3, 5 y reformó los artículos 4 y 7. Nos detenemos en que reformó el citado artículo 4 en lo relacionado a "la perdida de la calidad de costarricense" únicamente; quedando vigente "La adquisición de la calidad costarricense por parte del padre o de la madre, trasciende a los hijos menores que estuvieren domiciliados en Costa Rica (sn) en el momento de adquirirse la calidad de costarricense". Esta parte así transcrita

del contenido de la Ley es la que reglamenta, parcialmente, el articulo 17 de la Constitución Política. Por lo siguiente: Al adquirirse la nacionalidad de costarricense por naturalización, el así naturalizado puede tener hijos va nacidos. Pues bien sobre esos hijos, siempre y cuando sean menores de edad, trasciende la calidad de costarricense. Pero la ley reglamentaria extralimita el mandato constitucional al disponer que esa trascendencia opere únicamente para los hijos menores que estuvieren domiciliados en Costa Rica, en el acta de reconocimiento o posterior a ella. Eso no fue lo que el constituyente quiso decir. Por ello nuestro empeño en demostrar que ese articulo 17 constitucional no esta reglamentado, conforme al espíritu de la Constitución. No obstante y en gracia de discusión, como litigante, en casos concretos, hemos argumentado que con relación al Domicilio del menor opera un fuero de atracción de conformidad con el Código Civil, Articulo 64. "Menores Inhábiles. Los menores y los mayores en cúratela tendrán por domicilio el de sus representantes legales". De manera que al hijo menor de edad, cuyos padres por naturalización residan en Costa Rica, no puede el Registro Civil negarle la opción de nacionalidad por trascendencia, puesto que no le es dado al intérprete distinguir, donde el legislador no ha distinguido.

## SITUACIÓN DE LOS HIJOS DEL COSTARRICENSE NATURALIZADO.

Al momento de adquirir la calidad de costarricense, mediante el acto de la Carta de Naturalización, el naturalizado tenía: a) Hijos mayores de edad. Sobre ellos no trasciende la nacionalidad. b) Tenia Hijos

menores de edad. Sobre ellos trasciende nacionalidad. c) Tiene Hijos posteriorididad a su naturalización, nacidos en suelo costarricense, será costarricense por nacimiento (articulo 13- 1CP) c) Siendo mujer u hombre tiene hijo (s) que nace en el exterior. Sobre esa hija(s) o hijo(s) trasciende la nacionalidad costarricense. Esta situación (articulo 17 CP) no está reglamentada en la Ley 1155 y sus Reformas, puesto que el artículo 4, cuya reglamentación consideramos inconstitucional, alude solo a los hijos habidos "en el momento de adquirirse la calidad de costarricense". Pero al llevarlo la madre a asentarlo en el Registro Civil toma la opción que se le de la calidad de costarricense y como esta es irrenunciable, no podrá decidir por la opción al llegar a la mayoría de edad, como estaba antes contemplado d) En el caso de madre costarricense por naturalización por disposición del articulo 8 de la Ley 1155 de opciones y naturalizaciones, aplica la presunción legal "que el hijo, desde que fue concebido se reputa nacido para todo lo que le favorezca," si ella desea (opción) que adquiera su nacionalidad costarricense, así lo podrá invocar, ab sustantiam actus y ad solemnitatem, al llevarlos a asentar en el Registro Civil. En este caso aplica el artículo 31 del Código Civil. "EXISTENCIA Y REPRESENTACION. La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que le favorezca desde trescientos días antes de su nacimiento". De manera que los hijos de naturalizada costarricense nacidos en suelo costarricense con anterioridad a trescientos días a su reconocimiento como naturalizada costarricense, serán costarricenses por nacimiento. De otro lado, los hijos de naturalizada costarricense que nazcan en el extranjero, con anterioridad a trescientos

días antes de su reconocimiento, le aplica la trascendencia de nacionalidad y será costarricense por la opción de su madre. Una situación más para reiterar que el artículo 17 de la CP no esta reglamentado. Y por ende su inscripción en el asiento del Registro Civil de nacido en el exterior- dentro de ese término o plazo legal- produce los mismos efectos del nacido en territorio costarricense.

La llamada Ley de Opciones y Naturalizaciones N° 1155 de de 29 de abril de 1959, ha sufrido reformas por las siguientes leyes:

- Ley 1902 de 9 de julio de 1955. Crea el servicio de documentación de identidad a hijos de costarricenses nacidos en el extranjero. Véase Reglamento para la obtención de documentos de identidad Nº 1 del 31 de enero de 1956, emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones.
- Ley 4072 de 18 de enero de 1968, reforma la Ley 1902.
- Ley 1916 de 05 de agosto de 1955.
- Ley 3544 de 23 de agosto de 1965.
- Ley 4072 de 18 de enero de 1968. Ley 7033 de 1986. Ley 7234 de 09 de mayo de 1991.

- Ley 7514 de 6 de mayo de 1995. Que es la de la Reforma Constitucional de los articulo 16 y 17. Esta Ley fue la que derogó artículos de la Ley Marco de Opciones y Naturalizaciones y dejó sin reglamentación el articulo 17 de la Constitución Política de Costa Rica.
- La Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 de 2009 que en sus artículos 13- 23, 22-4 y 138, que determinan la expedición de documentos migratorios a nacionales y extranjeros.

## CONCLUSIÓN

Existe un vacío o limbo jurídico con relación a la reglamentación del artículo 17 de la Constitución Política que confiere la calidad de costarricense por trascendencia a los hijos menores de edad de costarricenses por naturalización. Quiso el constituyente primario de 1949 que por opción (decisión) de sus padres adquirieran la calidad de costarricenses, ipso facto. Interpretaciones sesgadas de la Sección de Actos Jurídicos del Registro Civil improvisan o simulan procedimientos anotaciones con Advertencias en Asientos de Registro Civil de Nacimiento de hijos de costarricenses naturalizados nacidos en el exterior, lo cual esta generando una situación jurídica sin precedentes. Casos como este, ameritan la intervención del Legislador.